Esquel, 29 de febrero de 2024.

------ VISTO: ----------

-----El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Dr. D. G. A. apoderado de los demandados Sra. E. V. y Sr. A. V., contra la Sentencia Interlocutoria N°253/2023 CANO del 15/12/2023 y; ----------

----- CONSIDERANDO: ----------

----1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Es función de éste Cuerpo realizar el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----

------En orden a la verificación de dichos requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplidos, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del STJCh. El escrito impugnatorio se interpuso digitalmente en término. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Acuerdo aludido, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la citada reglamentación la que fue confeccionada en forma incompleta. Se omitió en ella lo exigido por el inc. i) “la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas…..; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí”. Se advierte que tampoco cumplió con el resumen de los antecedentes del caso. Con referencia a las causales casatorias invoca la de arbitrariedad prevista en el art. 291 de la Ley XIII Nº 5 inc. e)”.----------

------2.- Yendo al análisis del escrito recursivo, surge que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del C.P.C. C.----------

-----Pide se case la sentencia impugnada por ser violatoria de los arts. 17, 18 y 33 de la Constitución Nacional y sus similares de la Constitución Provincial que consagran las garantías de cosa juzgada, orden público y seguridad. Sostiene el recurrente que la decisión de ésta Cámara es arbitraria

en virtud de una errónea interpretación de las normas constitucionales y convencionales que refieren al derecho a la identidad.----

-----En dicho sentido afirma que, esta cuestión ya fue debatida en un juicio idéntico promovido por la progenitora del accionante con una sentencia firme, y pasada en autoridad de cosa juzgada. A su criterio ello obsta la pretendida reedición en estas actuaciones.----------

------Concluye que el fallo se aparta del derecho vigente que impone el respeto a la inmutabilidad de un pronunciamiento anterior firme, violentado con ello el principio de cosa juzgada a partir de premisas erróneas que lo sustentan. Que ello tacha de arbitraria la decisión atacada que habilita el tratamiento del a vía extraordinaria intentada.----------

------3.- Analizados los argumentos de la recurrente, en primer término advertimos que la cuestión resuelta por la sentencia impugnada y sus alcances, son materia ajena al remedio extraordinario intentado, salvo que fuera acreditada la existencia de arbitrariedad desde el absurdo, que pudiera lesionar gravemente el derecho de defensa en juicio.----------

Surge que la discusión se centró entre los dos valores que se encuentran en pugna en esta litis, por un lado el derecho a la identidad del actor y la posibilidad de llevar adelante la acción por su propio derecho, y por el otro el de la seguridad jurídica que emana de la irrecurribiliad e inmodificabilidad que se desprende de todo pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada.----------

------Frente a la cuestión debatida éste Tribunal al decidir tomó en cuenta las características del proceso autónomo iniciado por su propio derecho por el Sr. S. E. B., así como las severas irregularidades que refiere en su demanda respecto del adecuado control legal de la pericia biológica realizada, sin la debida intervención del Ministerio Público a través de la Asesoría de Menores cuya representación promiscua del actor, entonces menor de edad, no fue garantizada por falta de acción ante dicho proceso pericial. En atención a las particulares circunstancias del caso consignadas, sumado al desarrollo y avance que ha tenido la pericia genética de ADN en cuanto a materiales y métodos utilizados desde el año 2000 a la actualidad y que permitirían hoy mayores precisiones, fue privilegiado en el caso el derecho a la identidad. Está en juego la posibilidad para el actor de involucrarse en un nuevo proceso, y su derecho a ofrecer y producir un medio de prueba de ADN

mas moderno y efectivo, revestido de toda la legalidad y cuyo resultado será determinante para la resolución que dirima la falta de certeza en cuanto a su identidad.----------

-----Resulta importante señalar que la autoridad y eficacia de la cosa juzgada se flexibilizan ante “el cambio de métodos científicos, que permiten considerar como causal de revisión los casos donde se detecte un error de un decisorio judicial firme como consecuencia de la evolución de los estudios biológicos de ADN y HLa, en procesos de filiación, y determinar la herencia biológica con certeza casi absoluta (ver. Berizonce, Roberto “La relatividad de la cosa juzgada y sus nuevos confines”).----------

-----El carácter relativo de la cosa juzgada no afecta a la seguridad jurídica. Podría decirse que en casos especiales la recomposición de la situación de inseguridad descansa únicamente en la revisión, convirtiéndose ella, en la única herramienta para redimirla. La seguridad y la justicia, son conceptos que se complementan. No son antitéticos.(www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DACF150260).----------

-----Al resolver éste Tribunal tuvo en cuenta el criterio sustentado por calificada doctrina aplicable al caso, que adscribe a la idea respecto a que la invariabilidad de las decisiones judiciales no es un principio absoluto, y que si bien "...hay que rendirle pleno honor a la cosa juzgada...", no hay que extremar las cuestiones jurídicas "...haciendo de ellas un tabú sagrado...", ya que el fundamento del instituto -oportunidad y utilidad- reposa en última instancia en exigencias políticas y no jurídicas, y de necesidad práctica. También señala que esas mismas razones, a veces aconsejan el sacrificio de aquel instituto. De lo expuesto precedentemente, parece desprenderse que existen supuestos que justifican penetrar la valla de la cosa juzgada.----------

-----Este Tribunal motivó su decisión en el criterio señalado, y se advierte que respecto de dichos argumentos centrales del decisorio, nada dijo el recurrente. En su intento recursivo no se ocupa de rebatir la idea central sobre la que se apoya la solución brindada en el caso, conforme sus particularidades y razones antes consignadas.----------

------Ocupado en defender los atributos de toda sentencia firme, deviene insuficiente su intento en tanto construye su queja sobre dichos atributos, mas se desentiende en este tarea del fundamento esencial y de las anteriores deficiencias probatorias alegadas así como de las particularidades del caso,

que podrían aclararse y que en la especie justifican la solución brindada.----------Frente a las circunstancias enunciadas, en casos excepcionales como el que nos ocupa, la sentencia puede mudar sin afectar los presupuestos de seguridad jurídica ligados íntimamente a la cosa juzgada, por ser ésta la solución que mejor se adentra con los valores y principios superiores que están en juego y que la jurisdicción tiene el deber de preservar.----------Sostenemos que aquí la balanza se inclina a favor del derecho de identidad y su determinación, “y ello debe importar al accionado, pues quedará dirimido, certeramente, mediante prueba pertinente, si existe vínculo entre el actor y el presunto padre. La moderna tendencia en materia filiatoria del derecho de familia involucra la observancia del principio de transparencia en su determinación: el ordenamiento prioriza la búsqueda de la verdad extremando el deber de colaboración de los litigantes, evitando todos los caminos y procedimientos que se exhiban como obstáculos para obtener aquella transparencia, y esa verdad sirve primero y fundamentalmente a los interesados directos y luego a la sociedad toda desde que existe un interés público y social comprometido en la medida que lo que se discute es el estado civil de una persona (conf. Nora Lloveras y Marcelo Salomón, “El paradigma constitucional familiar: análisis a una década de su reformulación”, JA 2005-II; Grosmam Cecilia, ob cit).----------Adelantamos que el motivo casatorio propuesto para habilitar la vía extraordinaria (art.291 inc. e) no fue debidamente sustentado por el impugnante, dicha arbitrariedad no quedó plasmada en su alegación en esta sede, la que debe tener entidad suficiente para provocar el tratamiento excepcional por este tribunal, y estar debidamente fundamentada, lo que no ocurrió.----------Dicho esto, destacamos que la casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca del yerro del fallo en los términos que el ritual exige. La causal de la arbitrariedad conforme fue esbozada es inadmisible.----------Descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, desaciertos u omisiones de gravedad

extrema por las que el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional, notorio desvío de las leyes aplicable. La crítica desarrollada es francamente insuficiente para acreditar la arbitrariedad que denuncia. Omite la indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, con lo que no logra evidenciar que la decisión esté sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Es inadmisible el recurso extraordinario que lejos está de demostrar que el examen efectuado en la sentencia da lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad (SI Nº 114/2020 STJ.----------

-----Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. de R. de T. "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de T. y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).----------

------La interpretación de las consideraciones que el casacionista pretende hacer valer está ceñida a su mero interés, pero no logra demostrar el verdadero gravamen irreparable que la decisión le causa, tampoco la incorrección o arbitrariedad grave del resolutorio que pretende impugnar por vía extraordinaria.----------

------Sabido es que la arbitrariedad, como doctrina de impugnación, es de interpretación excepcional (SI N° 127/2019); no sólo tiene que ser invocada sino que, también, debe ser acreditada (SI N° 131/SRE/2018); y no tiene por objeto cubrir las discrepancias del recurrente con lo resuelto (v.g. STJCh, SI N° 1/2021 y 208/2020 con sus remisiones).----------

-----Ya hemos dicho que para que se configure el absurdo, el error tiene que ser intolerable, inadmisible, disparatado, pues no cualquier decisión, injusta o equivocada cae en esos cuadrantes (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, 2002, Edit. Platense, p.458/459).----------

------En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancia comprobadas de la causa” (CSJN, Fallos :298:30;302:836;1030;303:770).----------

-----En el mismo sentido, la Corte Suprema señala que es sentencia arbitraria, aquella que no deriva razonablemente del derecho vigente; y la irrazonabilidad puede ocurrir porque no se aplique la ley (la ignore o se aparte de ella), o vaya en contra de la norma, la interprete inadecuadamente, brinde soluciones injustas, no asegure la verdad objetiva, lesione el adecuado servicio de justicia o el correcto entendimiento judicial (CSJN, Fallos: 278:168; 296:734 citados por Néstor Pedro Sagüés. Recurso Extraordinario. Ed. Astrea. Año 2002. Tº II, ps. 184 y ss.).----------

-----No obstante la amplitud de criterio con que este Cuerpo examina la viabilidad de los recursos, no es posible enmendar la desacertada crítica en contra del decisorio atacado con la que insiste, utilizando un razonamiento al que ya le fue dada respuesta jurisdiccional fundada, que no permite habilitar su revisión en instancia extraordinaria.----------

------Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11º del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09).----------

-----Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E** ----------

----1º) DENEGAR por inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. D. G. A. apoderado de los demandados Sra. E. V. y Sr. A. V., contra la Sentencia Interlocutoria Nº253/2023 CANO del 15/12/2023; y ----------

-------2º) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC).----------

------3º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

-----4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 37 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-